

San José de Cúcuta, 27 de diciembre de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 4785 DEL 7-11-2024 P.A.S. No. 040 - 2021

INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N. de S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**, El establecimiento **DROGUERIA SANTA FE** representada legalmente por la señora **LUCILA CARRASCAL PINO**, identificado (a) con C.C. **27.727.523** en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. **4785** de fecha 7 de noviembre de 2024 **“RESOLUCION POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”** expediente **P.A.S. 040-2021**, expedida por la Coordinadora Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **cinco (05)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
DROGUERIA SANTA FE	27727523-8	RESOLUCION No. 4785 del 07-11-2024	040-2021

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.


MIRYAM REYES ORTEGA
P.U. Coordinadora Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública

P/Martha Cáceres



MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>

NOTIFICACION ELECTRONICA Y POR AVISO RESOLUCION 4785 DEL 7-11-2024 PAS 040-2021 DROGUERIA SANTA FE

1 mensaje

MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>
Para: fabianandresquintero@gmail.com

30 de diciembre de 2024, 2:20 p.m.

San José de Cúcuta, 27 de diciembre de 2024

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 4785 DEL 7-11-2024 P.A.S. No. 040 - 2021****INFORMA:**

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N. de S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**, El establecimiento **DROGUERIA SANTA FE** representada legalmente por la señora **LUCILA CARRASCAL PINO**, identificado (a) con C.C. **27.727.523** en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. **4785** de fecha **7** de noviembre de 2024 **“RESOLUCION POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”** expediente **P.A.S. 040-2021**, expedida por la Coordinadora Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **cinco** (05) folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

Atentamente,

**MIRYAM REYES ORTEGA**
PU. Coord. del Sub Grupo Vigilancia y control de Salud Publica
PBX 3336025249 ext 130

Proyectó: Martha Cáceres

2 archivos adjuntos **NOTIFICACION POR AVISO RES 4785 DEL 7-11-2024 PAS 040-2021.pdf**
250K **RESOLUCION No. 4785 DEL 7-11-2024 PAS 040-2021.pdf**
653K

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	RESOLUCION	Página 1 de 5

RESOLUCION N° 4785

(7 NOV 2024)

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

Radicado:	P.A.S. No. 040 - 2021
Nombre Del Establecimiento:	DROGUERÍA SANTA FE
Propietario/Rep. Legal:	LUCILA CARRASCAL PINO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
NIT:	27.727.523-8
Dirección:	Carrera 13 # 9-37 barrio El Centro, Mpio de Ocaña, N.D.S
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio
E-MAIL:	fabianandresquintero@gmail.com;

El Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - En adelante IDS-, en uso de las facultades Constitucionales establecidas en el artículo 49 de la C. N, en especial las otorgadas por la Ley 9 de 1979 y la Ley 1437 de 2011, procede a el “Archivo del Procedimiento Sancionatorio” con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y

I. CONSIDERACIONES

Que, Las diligencias del procedimiento administrativo sancionatorio PAS 040 - 2021, se iniciaron atendiendo la diligencia de inspección, vigilancia y control llevada a cabo en el establecimiento comercial denominado DROGUERÍA SANTA FE, en la cual se levanta un acta de verificación de requerimientos a establecimientos farmacéuticos, servicios farmacéuticos u otros establecimientos de comercio MC-057 de fecha 15-febrero-2021; al cabo de un tiempo se inspecciona nuevamente el establecimiento y se observan los mismos hechos; como son ausencia de director técnico y adicionalmente unos medicamentos sin registro sanitario INVIMA, se procedió de conformidad y se levantó la correspondiente acta de medida sanitaria de seguridad No. MC - 189, de fecha 14-julio-2021; consistente en decomiso de los medicamentos encontrados al interior del establecimiento para su comercialización, se identificó como presunto infractor de la normatividad sanitaria a la señora LUCILA CARRASCAL PINO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificada con cedula de ciudadanía o Nit No. 27.727.523-8, Representante legal de la DROGUERÍA SANTA FE con dirección para correspondencia y notificación en Carrera 13 # 9-37 barrio El Centro, Mpio de Ocaña, N.D.S, e-mail notificación judicial fabianandresquintero@gmail.com.

Que, en virtud de la imposición de la medida sanitaria de decomiso, se procedió a realizar la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se notifica a la representante legal del establecimiento farmacéutico, la Resolución No. 5285 de fecha 04-Dic-2023, notificada por aviso el día 01 de marzo de 2024, adelantando la investigación por la presunta irregularidad de operar el establecimiento farmacéutico sin Director Técnico, tenencia y comercialización de medicamentos marcados con leyenda venta bajo fórmula médica y sin registro sanitario INVIMA, vulnerando presuntamente lo establecido en el Resolución 1403 del 2017. Artículo 22, numeral 2. Título I Capítulo V Numeral 1.7 y violación e incursión a lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995; del Título I, artículo 02, literal g) “Cuando no esté amparado con Registro Sanitario” y demás normas que sean concordantes.

Que, siendo notificado en los términos de Ley, el investigado no presentó escrito de descargos contra el acto administrativo de formulación de cargos ni aportó pruebas dentro del término procesal concedido dentro del expediente PAS No. 040 de 2021 de conformidad con la Ley 1437 del 2011, entendiéndose que no se ha vulnerado el debido proceso a la persona investigada, ni su derecho de contradicción y defensa por parte de ésta

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 5</p>

RESOLUCION N° 4785

(7 NOV 2024)

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

administración, no se evidenció que se hubiera actuado arbitrariamente en quebranto de sus derechos fundamentales, toda vez que en cada una de las etapas procesales se motivó con suficientes argumentos fácticos y jurídicos, las indagaciones y el análisis de la presunta vulneración a la normatividad sanitaria en la que estaría incurriendo, el manejo comercial que estaría efectuando en su establecimiento, no admite una actitud atenuante o agravante que permitiera desconocer su responsabilidad frente al hecho jurídicamente reprochable, sin embargo el decomiso se configura como hecho notorio y en situación de flagrancia que no requiere ser probado, por lo cual no da lugar a dudas, que la responsabilidad total recae en la investigada.

Antes de solucionar de fondo el asunto en comento, es imprescindible señalar que, en armonía con la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes, el ente territorial – I.D.S., cumple su misión jurisdiccional con el personal idóneo, profesional, con experticia, con alta calidad técnica, ética y profesional, de conformidad con establecido en los artículos 123-3 y 210-2 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y la ordenanza No. 018 del 18 de Julio de 2003 emitida por la Honorable Asamblea del Departamento N.D.S.

II. COMPETENCIA

El Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el Artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señaló las competencias de los departamentos en salud. *Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.*

...43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

En cumplimiento a las actividades del capítulo II Artículo 43.3.7. de la ley 715 de 2001, Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades del sector salud para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control dentro de su jurisdicción a los sectores públicos y privados en salud y adoptar medidas de prevención, control y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública.

El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

III FUNDAMENTOS LEGALES

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	RESOLUCION	Página 3 de 5

RESOLUCION N.º 4785

(7 NOV 2024)

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

Que, la Ley 1437 de 2011 el señala en su artículo tercero. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

Que, el numeral 13 del mencionado artículo señala:

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

No obstante, lo anterior encuentra este despacho necesario en realizar un análisis respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria, centrándonos en los momentos de iniciación y conclusión del término fijado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, sujetos a los pronunciamientos jurisprudenciales que han venido marcando su aplicación, la mencionada norma dispone lo siguiente:

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prevé: “Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Para el asunto Sub examine se evidencia que los documentos obrantes en el expediente que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años, desde que se conocieron los hechos según se observa en el acta de medida sanitaria de radicado No. MC – 189, de fecha 14-

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 4 de 5</p>

RESOLUCION N.º 4785

(7 NOV 2021)

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

julio-2021, por lo que el I.D.S., tuvo conocimiento de los hechos a través de la visita de inspección realizada al establecimiento farmacéutico mediante acta mencionada desde el 14-julio-2021 y es a partir de ésta fecha que se debe empezar a contar los tres años con que contaba la administración para ejercer su facultad coercitiva o sancionadora.

Ahora bien, los hechos objeto de la investigación administrativa sancionatoria ocurrieron el día 15 de septiembre del 2021, es decir que han transcurrido un poco más de tres (3) años, desde la ocurrencia del hecho que fue objeto de investigación, a pesar de haber motivado los actos tendientes a lograr una sanción o sentido de fallo, no fue posible llevar a cabo su culminación todas las etapas procesales como precisa la normatividad y en tal sentido se encuentra caducada la facultad sancionatoria que tiene el Instituto Departamental de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones de fondo entra a decretar Caducidad de la facultad sancionatoria de la investigación administrativa en contra del señor(a) LUCILA CARRASCAL PINO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, quien actúa en su calidad de representante legal o Gerente de la DROGUERÍA SANTA FE, ubicado en la Carrera 13 # 9-37 barrio El Centro, Mpio de Ocaña, Departamento Norte de Santander.

Por lo que sin más elucubraciones dentro de la presente actuación administrativa se estima que han transcurrido más de tres (3) años, desde ocurrido el hecho sin que se hubiese proferido Resolución de sanción y su debida notificación, como quiera que no se encuentran dados los presupuestos procesales que se disponen en el precitado artículo y dada la ocurrencia del hecho generador de la caducidad se deberá decretar la cesación de los efectos del proceso sancionatorio relacionado como uno de los supuestos la imposibilidad de proseguir con la sanción. Sin embargo, habrá de dejarse presente que el Instituto Departamental de Salud, pese a realizar las acciones necesarias para salvaguardar un bien jurídico tan importante como lo es el derecho a la salud y a la vida, se queda corto para llevar a feliz término todos y cada uno de los procesos a su cargo, entre ellos la aplicabilidad de la facultad sancionatoria, en el entendido del alto flujo de los mismos y los limitados recursos con los que se trabaja.

Se concluye que este instituto a la fecha ya no se encuentra dentro del plazo conferido por la ley para ejercer la facultad sancionatoria establecida en la normatividad en comento, por lo tanto, se procede a decretar la cesación del proceso sancionatorio PAS 040 – 2021 y en consecuencia el Instituto procede al archivo de las diligencias adelantadas dentro de la presente actuación. La presente resolución no constituye prescripción y se deja expresa constancia que, si aparecen nuevos hechos relacionados con la misma conducta constitutiva de infracción a las medidas sanitarias, el Instituto Departamental de Salud adelantará las diligencias pertinentes con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta.

En mérito de lo anteriormente expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra del señor(a) LUCILA CARRASCAL PINO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en su condición de Representante Legal de la DROGUERÍASANTA FE, NIT No. 27.727.523-8, ubicado en la Carrera 13 # 9-37 barrio El

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 5 de 5</p>

RESOLUCION N° 4785

(7 NOV 2024)

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

Centro, Mpio de Ocaña, Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente resolución al señor(a) LUCILA CARRASCAL PINO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado con NIT No. 27.727.523-8, con dirección para correspondencia y notificación Ubicado en la Carrera 13 # 9-37 barrio El Centro, Mpio de Ocaña, Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. de no hacerse la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, esté se notificará por aviso a la dirección conocida de la vigilada de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,

7 NOV 2024

FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA
Director

Proyectó: Marco Contreras, Asesor Jurídico Externo
Revisó: José trinidad Uribe Navarro, Coordinador Salud Pública
Revisó: Asesor Jurídico Dirección


